



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/112/2021.

ACTORA: CAROLINA MARTÍNEZ TOMÁS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO¹.

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/112/2021**, promovido por Carolina Martínez Tomás², en su carácter de Regidora de Turismo del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, en contra del Congreso del Estado de Oaxaca, de quien reclama la vulneración a su derecho de petición en materia política por la omisión de dicha autoridad en dar seguimiento a la solicitud de revocación de mandato que presentó.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente, la promovente, la actora, la impugnante.

Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
La Comisión:	Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1. Proceso electoral e instalación del Ayuntamiento. Al formar parte de la planilla ganadora en la elección de Presidente Municipal de la Villa de Zaachila, celebrado con motivo del proceso electoral de dos mil dieciocho, el IEEPCO otorgó la constancia de asignación respectiva, en la cual se incluyó a la ciudadana Carolina Martínez Tomás.

Por ello, el uno de enero de dos mil diecinueve, en sesión solemne rindieron protesta las y los concejales electos para integrar el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, asignándole a la actora la regiduría de Turismo.

2. Juicio ciudadano JDC/83/2020. El veintisiete de agosto de la pasada anualidad, la recurrente interpuso ante este Tribunal el juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía. Ahí, la promovente demandó, entre otras cosas, la existencia de violencia política por razón de género.

Instruido el juicio, el veintitrés de octubre siguiente, el Pleno de este Tribunal sentenció el caso, determinando que los agravios hechos valer por la actora resultaban fundados, por lo cual, estimó que distintas personas integrantes de la estructura municipal, entre



ellos, el ciudadano Cástulo Bretón Mendoza en su carácter de Presidente Municipal, y Andrés Alfonso Benítez Torres como Regidor de Educación, habían cometido violencia política en razón de género en contra de Carolina Martínez Tomás.

Por lo anterior, este Tribunal decretó distintas medidas de reparación integral en su favor, además, ordenó que al causar ejecutoria la sentencia, se remitiera copia certificada al IEEPCO y al INE, para los efectos legales correspondientes.

3. Impugnaciones federales. Inconformes con la determinación anterior, los condenados interpusieron juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa, el cual fue registrado con la clave SX-JE-119/2021.

Dicho juicio fue resuelto el treinta de noviembre siguiente, estimando infundados los agravios que habían hecho valer, pues sí se tenían acreditadas diversas conductas constitutivas de violencia política por razón de género.

A su vez, en desacuerdo con tal determinación, promovieron recurso de reconsideración ante la Sala Superior, el cual fue registrado con la clave SUP-REC-328/2020. Dicho medio de impugnación fue desechado.

4. Solicitud de revocación de mandato. El diez de febrero del presente año, la actora presentó ante el Congreso del Estado un escrito por el cual solicitó la revocación de mandato de Cástulo Breton Mendoza y Andrés Alfonso Benítez Torres.

Dicha solicitud fue turnada a la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios, y registrada como expediente 650.

5. Escrito de apoyo. Con fecha veintidós de febrero, la actora presentó a la diputada presidenta de la Comisión Especial de Seguimiento a la Atención a Víctimas, un escrito por el cual solicitaba

diera seguimiento y vigilara que la solicitud de revocación de mandato no fuera retrasada, y siguiera sus tramites correspondientes.

6. Escritos a la Comisión. El dos de marzo, la actora presentó diversos escritos a los integrantes de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios, en los cuales se dolía de no haber sido citada para ratificar su escrito de revocación de mandato, por lo cual solicitaba su intervención a fin de darle celeridad al expediente antes mencionado.

Tales manifestaciones también fueron dirigidas a la diputada presidenta de la Comisión Especial de Seguimiento a la Atención a Víctimas.

7. Acuerdo y ratificación. El pasado seis de abril, los integrantes de la Comisión instructora acordaron citar a la actora para ratificar la solicitud de revocación de mandato que presentó.

Por lo anterior, el diecinueve de abril, la actora compareció ante la Comisión referida y manifestó su voluntad de ratificar la solicitud de revocación de mandato que presentó.

8. Acuerdo de inicio. El veintisiete de abril, la Comisión acordó iniciar el procedimiento de revocación de mandato solicitado por la actora.

Del Juicio.

9. Presentación de la demanda. El veintiuno de abril pasado, la actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal.

10. Turno del medio de impugnación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidas las constancias remitidas, y con ellas ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/112/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.



11. Radicación. Mediante acuerdo de veintitrés de abril, el magistrado instructor recibió el presente asunto y lo radicó en su ponencia; además, solicitó a la autoridad responsable el trámite de publicidad, y requirió a la Comisión copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de revocación de mandato.

12. Tramite de publicidad, admisión del juicio y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de uno de junio el Magistrado instructor tuvo por recibidas las constancias correspondientes al trámite de publicidad y el requerimiento efectuado; asimismo, realizó la propuesta de incompetencia respectiva.

13. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **doce horas del día cuatro de junio de dos mil veintiuno** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO POR NO SER MATERIA ELECTORAL.

Este Tribunal Electoral debe efectuar una revisión oficiosa y pronunciarse sobre la competencia que tiene para conocer de los agravios hechos valer por la parte actora, pues es un tema cuyo análisis resulta preferente al tratarse de un presupuesto procesal, ya que es presupuesto esencial de validez que los actos de toda autoridad sean emitidos de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello.

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los numerales 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida

previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro y texto:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En ese contexto, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Ya que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad. En ese tenor, la **competencia por materia** debe fijarse atendiendo al **origen del acto que se reclama**.

Ahora bien, para explicar la incompetencia que en el caso se surte, conviene hacer notar algunas vicisitudes de trascendencia que concurren al caso que se resuelve.



En primer término, como fue señalado en los antecedentes del juicio, la parte actora acudió previamente ante este órgano jurisdiccional a solicitar la protección de sus derechos político electorales, por la comisión de diversos actos en su contra, dentro de ellos, la violencia política por razón de género que ejercieron los ciudadanos Cástulo Bretón Mendoza en su carácter de Presidente Municipal, y Andrés Alfonso Benítez Torres, como Regidor de Educación.

Con motivo de la sentencia³ recaída en dicho expediente, este Tribunal decretó diversas medidas de reparación de los bienes jurídicos agredidos. Resulta relevante precisar que, con motivo de ello, **no se ordenó o vinculó al Congreso del Estado** para iniciar el procedimiento de revocación de mandato en contra de esos ciudadanos, aún menos que resolvieran en determinado sentido.

Por su parte, de la lectura del escrito de demanda⁴, puede advertirse que la promovente señala como primer agravio, la vulneración a su derecho de petición en materia política, y como segundo, la vulneración a su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, sin embargo, se estima que en ambos casos existe la coincidencia de inconformarse por el trámite dado al escrito en donde solicitó la revocación del mandato de los ciudadanos antes señalados.

En efecto, esencialmente, la actora aduce que tal solicitud fue recibida el diez de febrero pasado, no obstante, al diecinueve de abril solamente había ratificado su solicitud, teniendo el temor de que dicho procedimiento no se siga oportunamente por la autoridad responsable, de ahí que, solicite a este Tribunal ordenar dar contestación y seguimiento a su solicitud, hechos que, en su estima,

³ Disponible en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-83-2020.pdf>

⁴ Ello en atención a la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

vulneran su derecho de petición, porque la promovente no ha recibido la respuesta correspondiente.

En este sentido, señala que la contestación debe observar los elementos necesarios para considerar satisfecho este derecho, es decir, que resuelva el fondo del asunto, sea oportuna, y puesta en su conocimiento como peticionaria. Ello, en observancia al mandato constitucional de impartirle justicia en breve plazo.

Ahora bien, **la incompetencia de este Tribunal se surte** en razón de que, contrario a lo aducido por la actora, el derecho de petición que aduce se ve vulnerado, no se encuentran relacionado con la materia político electoral, de manera que no es dable conocer de la vulneración al mismo a través del presente juicio.

En efecto, si bien la Sala Superior del TEPJF ha reconocido que el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, esto es: como derecho vinculado a la participación política, así como de seguridad y certeza jurídicas. El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

Realmente debe considerarse que su tutela se encuentra relacionada con la rama del derecho en que el mismo se ve vulnerado, de manera que no es razonable estimar que, por ser un derecho vinculado con la participación política de la ciudadanía, su vulneración es competencia de los Tribunales Electorales.

En efecto, al resolver el juicio SUP-JDC-568/2015, el órgano judicial mencionado señaló que los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, **y en forma particular, en**



relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

Así, el TEPJF ha emitido diversos criterios que han delimitado **el alcance del ejercicio de este derecho en materia política** y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta; mismos que son del tenor siguiente:

- A. **Los sujetos activos:** con base en una interpretación, en un sentido amplio, que sostiene que los derechos fundamentales no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, se ha estimado que el ejercicio del derecho de petición en materia política, además de los ciudadanos, también corresponde a los partidos políticos, en razón de su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales⁵.
- B. **Los sujetos pasivos:** al tratarse de un derecho fundamental, aunado al carácter de entidades de interés público que tienen los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41 constitucional relacionado con los artículos 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen que los institutos políticos son equiparables con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia y que deben conducir su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces legales y ajustarla a los principios del Estado democrático de Derecho, se ha estimado que la efectiva materialización del derecho de petición resulta también exigible a todo órgano o funcionario de los partidos políticos⁶.
- C. **La petición:** con el objeto de delimitar y dar certeza a los términos, alcances y extremos de la petición formulada, se ha entendido que ésta debe suscribirse de forma escrita y de

⁵ Jurisprudencia 26/2002, de rubro "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

⁶ Jurisprudencia 5/2008, de rubro "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES".

manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta⁷.

- D. **La respuesta:** para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, se ha estimado que la autoridad accionada debe emitir un acuerdo o resolución en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla; asimismo, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido de la respuesta, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, por último, la autoridad debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos⁸.

Como puede advertirse de los dos primeros elementos, los sujetos que forman parte de la relación jurídica del derecho de petición en materia política no son ilimitados, así, puede razonarse que este derecho será vulnerado **cuando la petición tiene un trasfondo de naturaleza política electoral**, y la misma no es atendida, o bien, es deficiente.

Entonces, a *contrario sensu*, puede afirmarse que la vulneración a la petición en materia política no se actualiza cuando su materia no tiene naturaleza político electoral, de manera que, para esta materia carecerá de importancia si la petición no fue atendida, pues en ese supuesto la transgresión ocurre al derecho de petición

⁷ Jurisprudencia 31/2013, de rubro "DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES."

⁸ Al respecto, se han emitido tres tesis de jurisprudencia, cuyo rubro son del tenor siguiente: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO", "PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO", "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO".

reconocido a todas las personas, y no solo a los ciudadanos habilitados para el ejercicio de sus derechos político electorales.

En este sentido, si bien la actora reclama la vulneración a su derecho de petición en materia política, **en realidad se duele de una vulneración a su derecho de petición en términos generales**, a la luz del artículo 8 constitucional.

Se afirma lo anterior, porque si bien el núcleo de la solicitud de revocación de mandato que hizo es con base en la calificativa de hechos y tutela de derechos político electorales realizada por este Tribunal al resolver el juicio JDC/83/2020, en donde se decretó la comisión de violencia política por razón de género; realmente no persigue una finalidad de naturaleza político electoral, sino que la petición la realizó en un área diversa del derecho y persiguiendo otra finalidad.

En efecto, de la fundamentación utilizada para sostener su petición, puede advertirse que se encamina a que el Congreso del Estado tenga por actualizado el supuesto normativo relacionado con las causas para suspender o revocar del mandato al miembro del ayuntamiento que ejerza violencia política por razón de género, lo cual resulta ajeno a la competencia de este Tribunal.

Es decir, para que este Tribunal tutele la vulneración al derecho de petición, la misma debe encontrarse en el ámbito de competencia de la materia, pero cuando no sea así, la tutela se encuentra a cargo de otro órgano del Estado. Así, como la actora ya vio tutelados sus derechos político electorales en la sentencia del juicio antes referido, no es posible estimar que toda la actividad que realice con base en dicha sentencia, sea tutelable por este Tribunal.

Incluso, debe destacarse que la sentencia referida no tuvo como efecto ordenar al Congreso del Estado iniciar los procedimientos



referidos, de donde debe razonarse la inexistencia del vínculo para que este Tribunal conozca de los hechos que reclama.

Por tanto, al no estimar que la vulneración reclamada se encuentre relacionada con el ejercicio de un derecho político electoral de Carolina Martínez Tomas, no es dable conocer de la tutela que solicita.

A mayor abundamiento, se destaca que, en la Jurisprudencia 27/2012, de rubro: **REVOCACIÓN DE MANDATO, EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA**, la Sala Superior del TEPJF, determinó que la revocación del mandato resulta ser una medida de naturaleza político-administrativa, y no electoral y, por ende, ajena a la protección bajo el juicio ciudadano.

En tal consideración, es evidente que al no tener naturaleza electoral, todos los actos u omisiones que se susciten con motivo de la tramitación de dicho procedimiento, resultan ajenos a esta materia y, por ende, no pueden ser tutelables por este Tribunal, incluyendo la omisión de dar trámite al mismo, como lo señala la recurrente.

Se menciona lo anterior, sin prejuzgar sobre el actuar de la autoridad responsable, ya que solamente se trata de un pronunciamiento en relación con la falta de competencia por razón de la materia de esta autoridad, para conocer de la demanda presentada.

Por tanto, **este tribunal se declara incompetente por razón de la materia** para conocer del presente juicio y **se dejan a salvo** los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que corresponda.

III. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se declara **incompetente por razón de materia**, para pronunciarse del acto y agravios esbozados por la actora.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de la denunciante.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.

